Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 14(1) y 14(2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

Peticionarios:	Andrés Octavio Barreda Marín Centro de Análisis Social, Información y Formación Popular, A.C. Dalia del Carmen Ortiz Zamora Emmanuel González-Ortega Fernanda Campa Uranga Griselda Gutiérrez Octaviano Guadalupe Záyago Lira Ilse Pilar Bruno Figueroa Izarelly Rosillo Pantoja Juanita Ochoa Chi Leticia Martha Osorio González Lilia Enríquez Valencia [redacted] Magdalena Ferniza Pacheco [redacted] María del Carmen Pantitlán Aguirre Melania Hernández Producción Social de Vivienda, Ciudadanía y Comunidad, A.C. Raymundo Espinoza Hernández Rodrigo Morales Vázquez [redacted] Sociedad Mexicana de Ciencia y Tecnología Aplicada a Residuos Sólidos, A.C. Vías Verdes, A.C.
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Petición original:	24 de agosto de 2015
Petición revisada	7 de diciembre de 2015
Fecha de la determinación:	1 de marzo de 2016
Núm. de petición:	SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*)

Nota del Secretariado: Los nombres y datos de identificación de los Peticionarios fueron designados por éstos como confidenciales en conformidad con el artículo 11(8) del ACAAN.

I. INTRODUCCIÓN

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte ("ACAAN" o el "Acuerdo") establecen un proceso que permite a cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el "Secretariado" de la "CCA")[1] examina inicialmente las peticiones con base en los

[1] La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 mediante el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), firmado por Canadá, Estados Unidos y México (las

requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de cualquier respuesta de la Parte —si la hubiere— y de conformidad con el ACAAN, el Secretariado determina si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos, en cuyo caso lo notifica al Consejo, al que le hace llegar sus razones en apego al artículo 15(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.[2]

2. El 24 de agosto 2015, varias personas y organizaciones sin vinculación gubernamental (los Peticionarios) presentaron ante el Secretariado de la CCA una petición de conformidad con el artículo 14 del ACAAN.[3] Los Peticionarios aseveran que las autoridades gubernamentales de México no están instrumentando un plan de manejo conforme a la legislación ambiental del país para los televisores analógicos desechados como resultado de la transición a la televisión digital terrestre (TDT).

3. El 22 de septiembre de 2015, el Secretariado determinó que la petición SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*) no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 14(1) del Acuerdo, pues era necesario que la petición incluyera cita de las disposiciones que calificaran como "legislación ambiental". Conforme al apartado 6.1 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las "Directrices"),[4] el Secretariado notificó a los Peticionarios que contaban con 60 días hábiles para presentar una petición que cumpliera con todos los requisitos establecidos en el artículo citado.[5]

4. El 4 de diciembre de 2015, los Peticionarios presentaron una petición revisada en la que precisan sus aseveraciones y presentan información adicional en la que abordan las cuestiones que les señaló el Secretariado.[6]

5. Los Peticionarios aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de diversas disposiciones del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes ("Convenio de Estocolmo"), la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) y su reglamento ("reglamento de la

---

"Partes"). Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

[2] Para conocer más detalles sobre las fases del proceso, así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, visite el sitio web de la CCA en: <www.cec.org/peticiones>.

[3] Los Peticionarios solicitaron en su petición que no se divulgue la información que los pudiera identificar. Conforme a lo dispuesto por el artículo 11(8) inciso a del ACAAN, el Secretariado debe mantener la confidencialidad de los datos de identificación de los Peticionarios cuando así se le solicite.

[4] *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, disponible en: <www.cec.org/directrices> (consulta realizada el 2 de noviembre de 2015) [las Directrices].

[5] SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*), Determinación con base en el artículo 14(1), 22 de septiembre de 2015 [Determinación artículo 14(1)].

[6] SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*), Petición con base en el artículo 14(1), 4 de diciembre de 2015 [Petición revisada].

LGPGIR"), así como las normas oficiales mexicanas en materia de residuos peligrosos y de residuos de manejo especial, entre otras leyes de carácter federal.

6. El Secretariado ha determinado que la petición revisada satisface todos los requisitos dispuestos en el artículo 14(1) del Acuerdo y que, conforme a los criterios establecidos en el artículo 14(2), amerita solicitar una respuesta al gobierno de México por las razones que se exponen a continuación.

II. ANÁLISIS

7. El artículo 14 del ACAAN autoriza al Secretariado a considerar peticiones de cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental en las que se asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Tal como el Secretariado ha expresado en determinaciones previas elaboradas con base en el artículo 14(1) del ACAAN, éste no se erige como instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los Peticionarios.[7] Con tal perspectiva en mente, el Secretariado examinó la petición.

8. Los Peticionarios señalan que a raíz de la adopción en México del estándar tecnológico de televisión digital terrestre (TDT) en 2004,[8] se derivaron acciones por parte del gobierno federal en septiembre de 2010 para concretar dicho proceso de transición. De acuerdo con la información de la petición, la transición a la TDT culminaría el 31 de diciembre de 2021[9] y se preveía, al menos desde septiembre de 2010, la promoción en el uso de receptores de televisión digital.[10] El primer apagón analógico definitivo se dio en Tijuana, Baja California el 18 de julio de 2013, en el cual se entregaron antenas y decodificadores entre la población vulnerable.[11] Tras diversos cambios en el programa de implementación de la TDT, se optó por adelantar la conclusión de la señal analógica al 31 de diciembre de 2015 y por distribución gratuita de 10 millones de televisores entre la población.[12] Sostienen que, como resultado, se desecharán entre 20.7 y 34.4 millones de televisores analógicos (el gobierno federal estima unos 40 millones de aparatos)[13] y que las acciones que se han instrumentado a la fecha son insuficientes para recibir, almacenar y disponer adecuadamente los residuos, en conformidad con la legislación aplicable.[14]

9. Los Peticionarios aseveran que si bien el 24 de junio 2015 la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) publicaron el Programa Nacional para la Gestión Integral de los

---

[7] Véase: SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1), 26 de mayo de 1998, y SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme al artículo 14(1) (2), 8 de septiembre de 1999.

[8] Acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de julio de 2004.

[9] *Ibid*., inciso 8.

[10] *Véase*: Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la Televisión Digital Terrestre, DOF, 2 de septiembre de 2010, Artículo 1, fracción V.

[11] Petición revisada, hecho 9.

[12] Petición revisada, hechos 7 y 14.

[13] Petición revisada, apartado X.

[14] Petición revisada, hechos 29 y 40.

Televisores Desechados por la Transición a la Televisión Digital Terrestre ("Programa de manejo de residuos de televisores"), hace falta la "asignación de recursos públicos suficientes para la gestión de los televisores analógicos"; señalan que hay "confusión de atribuciones, políticas contrarias e incongruentes de diferentes secretarías [e] invasión de facultades"; aseveran que hay "falta de indicadores de cumplimiento y de herramientas de evaluación de la política" y sostienen la supuesta "falta de un diagnóstico de capacidad, de factibilidad técnica y de infraestructura de reciclaje y confinamiento de los residuos de los televisores analógicos".[15]

10. Por lo anterior, aseveran los Peticionarios, México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 4 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"); artículo 7(1) y 7(3) del Convenio de Estocolmo; artículos 5, 10, 12, 13, 24, 25, 31, 52 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA); artículos 11: fracciones I, II y III, 12: fracciones I, II, III, IV y VII, 15: fracciones IV, IX y XII de la LGEEPA; artículos 1: fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X, 2: fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X, 7: fracción: XXIV, 9: fracciones II y IV, 19: fracción VIII, 20, 27: fracción I, 28: fracciones I y III, 30: fracciones II, III y IV, 31: fracciones VII y X, 32, 34, 64, 68, 71, 72, 104: fracciones I, II y III y 106: fracción XXIV de la LGPGIR; artículo 16: fracciones I (inciso b), II (inciso b) y III (inciso a), 17, 20 y 22 del reglamento de la LGPGIR; artículos 1, 2, 3, 9, 21, 27, 41 de la Ley General de Planeación; artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Social; artículos 1, 96: fracción IV, 111: fracción III, 112: fracciones I y II, 110 y 119: fracción I y 110 de la Ley General de Salud y las normas oficiales mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 (NOM-052)[16] y NOM-161-SEMARNAT-2011 (NOM-161).[17]

A Párrafo inicial del artículo 14(1)

11. La petición revisada incorpora a nuevos Peticionarios e incluye el domicilio postal e información suficiente para ponerse en contacto con ellos.[18] Tras una revisión inicial de la petición, el Secretariado puede concluir que los Peticionarios formen parte del gobierno o actúen bajo su dirección.

1) Legislación ambiental en cuestión

12. El 22 de septiembre de 2015, el Secretariado determinó que los artículos 1 (párrafos cuarto y quinto) y 25 de la Constitución —citados nuevamente en la petición revisada— no califican para ulterior análisis porque no encajan con el concepto de legislación ambiental que se define en el ACAAN.[19]

---

[15] Petición revisada, apartado VII (primero).

[16] Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005 Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.

[17] Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2005 Que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo

[18] Los Peticionarios solicitaron no divulgar el nombre de uno de ellos conforme al artículo 11(8)(a) del ACAAN.

[19] *Ibid*., §14.

13. Asimismo, el Secretariado señaló que las siguientes disposiciones se refieren a principios generales de derecho, objeto de la ley, lineamientos generales para la elaboración de políticas, las cuales califican como legislación ambiental, pero hace notar que en la práctica, requieren de disposiciones que sirvan para su instrumentación, por lo que sirven de guía al análisis del Secretariado: artículos 1 (párrafos primero, segundo y tercero) y 4 (párrafo quinto) de la Constitución;[20] 5, 10, 13 (primer párrafo), 25 y 52 de la LFRA;[21] 15: fracciones IV, V, IX y XII de la LGEEPA,[22] y 2: fracción VII, 7: fracción XXIV y 64 de la LGPGIR.[23]

i. Clasificación de los residuos de televisores, manejo de residuos peligrosos y restauración de sitios contaminados con residuos peligrosos

14. Los Peticionarios aseveran que hay "opacidad y controversia" en la aplicación de normas relativas a la clasificación de los residuos electrónicos que se generan por los televisores desechados, puesto que sostienen que hay normas de igual rango jerárquico, pues una los considera peligrosos (la NOM-052) y otra de manejo especial (la NOM-161).[24]

15. En su determinación del 22 de septiembre de 2015, el Secretariado determinó que las disposiciones en la LGPGIR y la LGEEPA aplicables al manejo de residuos peligrosos califican como legislación ambiental, pero que no resultaban aplicables a los televisores analógicos en virtud de la clasificación como residuos de manejo especial en la NOM-161.[25] Sin embargo, a la luz de los nuevos argumentos e información presentada en la petición revisada, el Secretariado estima que una respuesta de México podría esclarecer la manera en que el régimen de manejo de residuos peligrosos y de residuos de manejo especial se aplican a los desechos de televisores analógicos, por las razones que adelante se exponen (párrafos 17-19).

16. En la petición revisada, los Peticionarios aseveran que México omite la aplicación efectiva del artículo 31: fracciones VII y X de la LGPGIR, así como de la NOM-052. A la luz de la información aportada en la petición revisada, estas disposiciones califican en efecto como legislación ambiental pues se orientan a la clasificación y los métodos de determinación de peligrosidad de residuos peligrosos (véase el ACAAN, artículo 45(2) inciso ii). Las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y X del artículo 2 de la LGPGIR listan los principios para la emisión de actos que deriven de la aplicación de la ley, por lo que sirven para orientar el análisis del Secretariado y se consideran para ulterior análisis.

17. Los Peticionarios argumentan que debido a las características de los televisores análogos, éstos caen dentro del ámbito del artículo 31 de la LGPGIR y la NOM-052. La NOM-052 establece que un residuo es considerado "tóxico ambiental" cuando se cumplen ciertos criterios (véase el párrafo 18) y que el artículo 31 de la LGPGIR lista a los componentes con plomo como "peligrosos". De manera específica, los Peticionarios citan un estudio sobre la caracterización de la lixiviación del plomo proveniente de los

[20] *Ibid*., §14.
[21] *Ibid*., §20.
[22] *Ibid*., §15.
[23] *Ibid*., §§16-17.
[24] Petición revisada, nota 6 *supra*, hecho 23.
[25] Determinación artículo 14(1), §19.

tubos de rayos catódicos,[26] la concentración promedio de plomo es de 18.5 mg/L, lo que excedería el límite de 5.0 mg/L establecido en el cuadro 2 de la NOM-052. Al citar el artículo 31, fracciones VII y X de la LGPGIR, argumentan que dicha disposición señala que los aditamentos que contengan plomo, así como compuestos orgánicos persistentes, deben sujetarse a un plan de manejo que corresponda a residuos peligrosos y añaden que "la LGPGIR enlista específicamente estos componentes 'dentro' de los televisores como peligrosos". Al respecto, señalan que —según sus estimaciones— 91.39% del peso promedio de los televisores contienen plomo (en este caso, los TRC) y compuestos orgánicos persistentes (como la carcasa de plástico y la tarjeta electrónica).[27] Por otro lado, según cálculos de uno de los Peticionarios, hay aproximadamente 40 mil toneladas de óxido de plomo en los televisores analógicos que a raíz del apagón analógico se tornarán inservibles.[28]

18. La NOM-052 establece que un residuo es "tóxico ambiental" cuando el extracto PECT[29] excede el límite establecido en el cuadro 2 de la NOM-052, que en este caso es de 5.0 mg/L.[30] Atendiendo a este supuesto, se supone razonable el hecho de que los Peticionarios sostengan que los desechos de televisores pudieran considerarse residuos peligrosos. De hecho, el Programa de manejo de residuos de televisores pone de manifiesto la naturaleza peligrosa del mal manejo de los TRC, al señalar que su manejo inadecuado puede traer responsabilidad en materia de movimiento transfronterizo de residuos peligrosos[31] y que para el manejo adecuado de televisores se contratará a empresas autorizadas para el manejo[32] y disposición final[33] de residuos peligrosos. El Secretariado estima que las aseveraciones de los Peticionarios presentan una cuestión sobre el marco normativo aplicable, —incluyendo la NOM-052— a los desechos de

---

[26] Townsend *et al*. (1999), *Characterization of Lead Leachability from Cathode Ray Tubes using the Toxicity Characteristic Leaching Procedure*, Florida Center for Solid and Hazardous Waste Management, 19 pp.

[27] Petición revisada, nota 6, *supra*, p. 6; L. S. Morf *et al*. (2005), "Brominated Flame Retardants in Waste Electrical and Electronic Equipment: Substance Flows in a Recycling Plant", *Environ. Sci. Tecnol*., cuadro 3, y D. Zumbuehl (2006), *Mass Flow Assessment (MFA) and Assessment of Recycling Strategies for Cathode Ray Tubes (CRTs) for the Cape Metropolitan Area (CMA)*, Sudáfrica, Swiss Federal Laboratories for Materials Science and Technology, cuadro 4.

[28] L. A. Macías Raya (sin fecha), *Cálculo de óxido de plomo (pbO) en las televisiones analógicas de México*, Vías Verdes, A.C., p. 10.

[29] De acuerdo con el inciso 5.4 de la NOM-052, el Extracto PECT es "el lixiviado a partir del cual se determinan los constituyentes tóxicos del residuo y su concentración con la finalidad de identificar si éste es peligroso por su toxicidad al ambiente".

[30] NOM-052, inciso 7.5.1

[31] Semarnat-SCT, Programa Nacional para la Gestión Integral de los Televisores Desechados por la Transición a la Televisión Digital Terrestre [Programa de manejo de residuos de televisores], 24 de junio 2015, p. 17:

> Otro de los riesgos asociados a un inadecuado manejo de los desechos de los televisores analógicos es el envío ilegal a otros países, con los consecuentes daños al medio ambiente y la salud de las personas, además del incumplimiento al Convenio de Basilea relacionado con el tráfico de los movimientos fronterizos de desechos peligrosos.

[32] "[E]l presente Programa aborda el ciclo completo de la gestión integral de los televisores analógicos, desde su recolección, acopio, almacenamiento hasta el reciclaje de sus componentes […] a través de las empresas recicladoras autorizadas para el transporte, reciclaje y tratamiento de residuos peligrosos", en *ibid*., p. 20.

[33] "Para el caso de los residuos peligrosos, las empresas deberán contar con la autorización de confinamiento por parte de la Semarnat", en *ibid*., p. 19.

tubos de rayos catódico de los televisores, las carcasas de plástico y la tarjeta electrónica que contienen contaminantes orgánicos persistentes. Una respuesta del gobierno de México puede arrojar luz a este respecto.

19. Por último, los Peticionarios citan los artículos 68, 71, 72, 104: fracciones I, II y III y 106 de la LGPGIR aplicables a la responsabilidad por contaminación con residuos peligrosos, la restauración de sitios contaminados con residuos peligrosos y la realización de visitas de inspección. El Secretariado no identificó en la petición cómo supuestamente México omite la aplicación de tales disposiciones, por lo que no se considera para ulterior análisis.

ii. Instrumentación de un plan de manejo de residuos de televisores analógicos

20. Los Peticionarios aseveran que el Programa de trabajo para la transición a la TDT publicado en mayo de 2014 previó la existencia de un plan de manejo de residuos de televisores que a la fecha no se ha instrumentado;[34] sostienen que dicho programa de transición no cuenta con sustento legal en alguna disposición en materia de manejo de residuos;[35] además, sostienen que el programa se centra en dos objetivos económicos: i) fortalecer la producción y consumo de televisores digitales, y ii) disminuir el gasto energético.[36] Ello, afirman, a pesar de que "se reconoce el riesgo y posible impacto a la salud y el ambiente sano" derivado de la generación de residuos de televisores.[37]

21. Los Peticionarios sostienen que, para la puesta en marcha de la transición a la TDT, el gobierno federal se propuso distribuir televisores digitales entre la población[38] y por tanto, la SCT publicó diversas licitaciones de compra, las cuales, afirman, son deficientes porque no prevén acciones de manejo de residuos.[39] Los Peticionarios señalan que faltó instrumentar un programa para el acopio de televisores luego de realizar los "apagones" que se llevaron a cabo en diversas ciudades de la República Mexicana.[40]

22. Los Peticionarios señalan que luego de acudir a los recursos legales que se interpusieron para obtener un plan de manejo de residuos y el cronograma para su instrumentación (véanse los párrafos 56 a 59 de esta determinación), la SCT y la Semarnat acordaron contar con bases de colaboración a este respecto[41] y emitieron el Programa de manejo de residuos de televisores el 24 de junio de 2015.[42] Los Peticionarios sostienen que el programa de manejo es deficiente porque no satisface el requisito de la ley ni el compromiso dispuesto en el programa de transición a la TDT de contar con un "plan de

[34] Petición revisada, nota 6, *supra*, hecho 14.
[35] *Idem*.
[36] *Idem*.
[37] *Idem*.
[38] *Idem*.
[39] *Ibid*., hecho 21.
[40] *Ibid*., hecho 21.
[41] SCT-Semarnat, *Bases de colaboración en materia de protección al medio ambiente de los impactos negativos que pudieran ocasionar el manejo y destino final inadecuado de los televisores analógicos desechados producto de la transición a la televisión digital terrestres que celebran por una parte la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por otra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes*, 22 de mayo de 2015.
[42] Petición revisada, nota 6, *supra*, hecho 22.

manejo". Los Peticionarios aseveran que ello "implica cambiar de autorizar y verificar una herramienta de gestión y control de la LGPGIR [el plan de manejo], a crear una política pública [el programa de manejo]" que, por añadidura, no cuenta con los recursos para instrumentarse.[43]

23. Sostienen que los centros de acopio de los televisores analógicos no cuentan con la capacidad y presupuesto suficientes para operar, ni realizan el debido almacenaje, ni disponen del material para informar a la población; que "no hay una partida presupuestal específica, prevista y asignada para hacer frente a los costos derivados del […] programa de trabajo para la transición a la televisión digital terrestre", el cual prevé como estrategia "asegurar el manejo y destino final ambientalmente correctos de los televisores analógicos desechados".[44] Los Peticionarios exponen que en una de las licitaciones para establecer centros de acopio se plantean requisitos imposibles de satisfacer;[45] explican que tales centros de acopio licitados, de establecerse, tendrían capacidad para almacenar sólo 0.1799% de los televisores analógicos desechados después del apagón; que a los operadores de los centros de acopio no se les exige una descripción del proceso de reciclaje,[46] y que, además, aquéllos no cuentan con experiencia en el manejo de residuos electrónicos.[47] Los Peticionarios aseveran que a la SCT, como distribuidora de las televisores digitales, le es aplicable la obligación de elaborar un plan de manejo efectivo para tales.[48]

24. Para sustentar su aseveración, los Peticionarios citan los artículos 11: fracciones I a IX, 12: fracciones I a IV y VII de la LGEEPA; 1: fracciones I a VIII y X, 2: fracciones I a VIII y X, 7: fracción XXIV, 9: fracciones III y IV, 19: fracción VIII, 20, 27: fracción I, 28: fracciones I y III, 30: fracciones II, III y IV, 32, 34 y 64 de la LGPGIR, y 16: fracciones I-b, II-b y III-a, 17, 20 y 22 del reglamento de la LGPGIR. Los Peticionarios citan también la NOM-161 aplicable a la elaboración de planes de manejo de residuos.

25. El Secretariado nota que los artículos 11 y 12 de la LGEEPA son aplicables a los convenios mediante los cuales los gobiernos estatales, municipales y el Distrito Federal asumen facultades que corresponden a la federación, por lo que no se consideran legislación ambiental en los términos del ACAAN. En cambio, el resto de las disposiciones en cuestión en efecto califican en efecto como legislación en los términos del artículo 45(2) del ACAAN, pues su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de la gestión adecuada de residuos de manejo especial, tal como se explica a continuación.

26. Las disposiciones referidas por los Peticionarios establecen el objeto y principios de aplicación de la LGPGIR;[49] otorgan facultades a la federación en la promoción y difusión de información ambiental en materia de residuos, y a los estados respecto de la autorización del manejo de residuos de manejo especial, la identificación de tales residuos en su territorio y la aplicación de la ley tratándose de residuos de manejo

---

[43] *Ibid*., hecho 22.
[44] *Ibid*., hecho 29
[45] Los Peticionarios exponen que de ganar una licitación, la empresa ganadora deberá instalar una red de centros de acopio de residuos de televisores en sólo cuatro días. Petición, hecho 29, p. 8.
[46] Petición revisada, nota 6, *supra*, hecho 29.
[47] *Ibid*., hecho 34.
[48] *Ibid*., hecho 25.
[49] LGPGIR, artículo 1: fracciones I a VIII y X, y artículo 2: fracciones I a VIII y X.

especial;[50] establece que son de manejo especial los residuos tecnológicos,[51] que deben manejarse en conformidad con las normas oficiales mexicanas, identificárseles y darles difusión sobre sus características;[52] señala los fines y objetivos de los planes de manejo;[53] determina quienes son los sujetos obligados para la elaboración de los planes de manejo;[54] establecen los criterios para determinar qué residuos deben contar con un plan de manejo (que sean de alto volumen de generación por un número reducido de generadores, que contengan sustancias tóxicas persistentes y que tales residuos representen un riesgo al ambiente),[55] y hace referencia a los sistemas de manejo ambiental formulados y ejecutados por las dependencias federales.[56]

27. La legislación ambiental en cuestión señala también que los planes de manejo podrán ser mixtos (en virtud de las autoridades que participen), colectivos (atendiendo a la posibilidad de asociar a varios sujetos obligados) y nacionales (cuando éstos se apliquen en todo el territorio del país).[57] La legislación citada prevé, además, que los sujetos obligados formulen y ejecuten los planes de manejo y que lo hagan adhiriéndose a uno ya existente;[58] o bien ponerlos en marcha mediante la suscripción de algún instrumento jurídico,[59] incluidos convenios entre el sector privado y las autoridades correspondientes.[60]

28. El Secretariado determina que las disposiciones jurídicas analizadas en los párrafos 26 y 27 califican como legislación ambiental y estima que una respuesta del gobierno de México puede abordar una de las preocupaciones centrales de los Peticionarios: la elaboración y efectiva instrumentación de un plan de manejo para los televisores analógicos desechados a raíz de la transición a la televisión digital terrestre, que, como sostienen los Peticionarios, debe satisfacer los criterios normativo en su instrumentación.

iii. Minimización de la generación de residuos de televisores analógicos

29. Los Peticionarios señalan que el 2 de septiembre de 2010 se publicó el decreto que establece acciones para concretar la transición a la TDT.[61] En dicho decreto se estableció promover y facilitar el apoyo económico para la compra de receptores o decodificadores.[62] Los Peticionarios aseveran además que el 13 de mayo de 2014 se publicó el Programa para la Transición a la TDT y que en dicho programa se menciona por primera vez la entrega a la población de televisores digitales en lugar de

[50] LGPGIR, artículos 7: fracción XXIV y 9: fracciones III y IV.
[51] LGPGIR, artículo 19: fracción VIII.
[52] LGPGIR, artículo 20.
[53] LGPGIR, artículo 27: fracción I.
[54] LGPGIR, artículo 28: fracciones I y III.
[55] LGPGIR, artículo 30: fracciones II, III y IV.
[56] LGPGIR, artículo 64.
[57] Reglamento de la LGPGIR, artículo 16: fracciones I-b, II-b y III-b.
[58] Reglamento de la LGPGIR, artículo 17.
[59] Reglamento de la LGPGIR, artículo 20.
[60] Reglamento de la LGPGIR, artículo 22.
[61] Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la Televisión Digital Terrestre, DOF, 2 de septiembre de 2010.
[62] Petición revisada, nota 6, *supra*, hecho 2.

decodificadores.[63] Los Peticionarios sostienen que el gobierno federal "reemplaza el reparto de decodificadores" por la entrega gratuita de televisores digitales a la población.[64]

30. Los Peticionarios citan el artículo 2: fracción III de la LGPGIR, el cual establece que para la emisión de actos derivados de la aplicación de la ley se observará el principio de prevención y minimización de residuos. Asimismo, citan los artículos 20: fracción II y 22 del Reglamento de la LGPGIR, que señalan que en la elaboración de planes de manejo de residuos debe considerarse la forma en que se realiza la minimización de residuos y prevé que la Semarnat incentive la minimización de los residuos con las "dependencias y entidades federales". Las disposiciones citadas califican como legislación ambiental en los términos del artículo 45(2) del ACAAN.

31. El Secretariado estima que una respuesta de México sobre cómo ha instrumentado estrategias para la minimización de la generación de residuos en la transición a la TDT, puede abundar sobre la minimización y prevención de la generación de residuos en particular a la luz del supuesto reparto masivo de alrededor de diez millones de televisores digitales entre la población mexicana.

iv. Comunicación, acceso a la información y participación ciudadana

32. Los Peticionarios aseveran que durante la instrumentación de la transición a la TDT no se difundió entre la población información "sobre los riesgos a la salud y al ambiente por el desecho inadecuado de las televisiones analógicas".[65] Sostienen que los comunicados de prensa emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de los "apagones" no proporcionan información sobre el manejo de los televisores analógicos que entrarían en desuso[66] y sostienen que durante la puesta en marcha del sitio de Internet www.depositatutele.gob.mx no cuenta con "una estrategia ni campaña de difusión masiva respecto del manejo inadecuado de los televisores analógicos".[67] Los Peticionarios hacen notar que conforme a las bases de colaboración entre la SCT y la Semarnat, esta última sería responsable de instrumentar "campañas de educación ambiental, comunicación y difusión".[68]

33. Los Peticionarios citan el artículo 2: fracción VII de la LGPGIR, el cual se orienta a fomentar el acceso público a la información en materia de residuos,[69] mientras que el artículo 7: fracción XXIV establece que corresponde a la federación la difusión relativa a los riesgos derivados de la generación de residuos. Asimismo, la NOM-161 prevé la instrumentación de campañas de difusión de manejo de residuos. Al respecto, el Secretariado determina que las disposiciones califican como legislación ambiental.

34. Una respuesta de México puede abordar las medidas que, en todo caso, ha emprendido para comunicar y difundir información al público sobre los riesgos al ambiente derivados del desecho de televisores analógicos y las acciones para mitigarlos.

---

[63] *Ibid*., hecho 14.
[64] *Ibid*., hechos 13 y 14.
[65] *Ibid*., hecho 39.
[66] *Ibid*., hechos 28 y 39.
[67] *Ibid*., hecho 37.
[68] *Ibid*., hecho 22.
[69] Véase también: Determinación artículo 14(1), §16.

v. Aplicación efectiva del Convenio de Estocolmo

35. Los Peticionarios citan disposiciones del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, cuyo texto se adoptó el 22 de mayo de 2001. México, uno de los 152 países signatarios del Convenio, lo ratificó el 10 de febrero de 2003.[70] Dicho instrumento entró en vigor en México el 17 de mayo de 2004.[71] Los Peticionarios citan los artículos 7(1) incisos a y c y 7(3) que señalan:

> Artículo 7. Planes de aplicación
>
> 1. Cada parte:
> a. Elaborará un plan para el cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio y se esforzará en aplicarlo;
> c. Revisará y actualizará, según corresponda, su plan de aplicación a intervalos periódicos y de la manera que determine una decisión de la Conferencia de las Partes.
> 3. Las Partes se esforzarán por utilizar y, cuando sea necesario, establecer los medios para incorporar los planes nacionales de aplicación relativos a los contaminantes orgánicos persistentes en sus estrategias de desarrollo sostenible cuando sea apropiado.

36. El objetivo del Convenio de Estocolmo es "proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes".[72] los contaminantes orgánicos persistentes "tienen propiedades tóxicas, son resistentes a la degradación, se bioacumulan y son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias a través de las fronteras internacionales y depositados lejos del lugar de su liberación, acumulándose en ecosistemas terrestres y acuáticos.[73]" Las disposiciones en cuestión se orientan a la instrumentación de las obligaciones derivadas del Convenio, las cuales, aseveran los Peticionarios, no se están cumpliendo en relación con los compuestos orgánicos persistentes que se encuentran en los televisores analógicos desechados a raíz de la transición a la televisión digital terrestre.

37. Siendo congruente con las resoluciones del Consejo de la CCA respecto de la recepción de obligaciones emanadas de instrumentos internacionales,[74] la posición del gobierno de México respecto del mecanismo de recepción del derecho internacional en el derecho interno de esa Parte[75] y las determinaciones del Secretariado en relación con la aplicación del término "legislación ambiental" a los tratados internacionales adoptados

---

[70] Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Internacionales, Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, en: http://goo.gl/BCujP7> (consulta realizada el 18 de enero de 2016).

[71] Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, DOF, 17 de mayo de 2004.

[72] Convenio de Estocolmo, artículo 1. Objetivo.

[73] Convenio de Estocolmo, artículo 1. Preámbulo.

[74] SEM-99-002 (*Aves migratorias*), Resolución de Consejo 01-10 (16 de noviembre de 2001); SEM-04-006 (*Explotación forestal en Ontario II*), Resolución de Consejo 04-03 (12 de marzo de 2004).

[75] SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*), Respuesta conforme al artículo 14(3) (12 de octubre de 2010), p. 30 ("[…] la Convención de Ramsar se ha integrado al orden jurídico nacional vigente"); SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Respuesta conforme al artículo 14(3) (3 de mayo de 2010), pp. 14-15 ("[…] el Protocolo de Cartagena, en tanto instrumento internacional derivado del Convenio sobre Diversidad Biológica, se ha integrado al orden jurídico nacional vigente").

por México,[76] el Secretariado determina que los artículos 7(1) incisos a y c y 7(3) del Convenio de Estocolmo califican como legislación ambiental puesto que encajan con la definición que da el ACAAN al orientarse al "control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos".[77] Asimismo, de la lectura de las disposiciones citadas por los Peticionarios, éstas podrían instrumentarse directamente sin necesidad de un quehacer legislativo o reglamentario, pues la obligación consiste en elaborar un plan para el cumplimiento de las estipulaciones del Convenio, su aplicación, su revisión periódica y la instrumentación de medios para incorporarlo en sus estrategias de desarrollo sustentable.[78]

38. Una respuesta del gobierno de México puede abordar si en efecto se ha elaborado un plan de cumplimiento, la medida en que éste se ha instrumentado respecto de los televisores analógicos y si en todo caso se actualizó a raíz de la transición a la TDT. Asimismo, puede presentar información sobre la incorporación de los planes nacionales de aplicación del Convenio de Estocolmo a su estrategia de desarrollo sustentable, en particular respecto de los televisores analógicos desechados a raíz de la transición a la televisión digital terrestre.

B Requisitos del artículo 14 (1) del ACAAN

39. En su determinación conforme al artículo 14(1), el Secretariado consideró que la petición satisface los incisos a, b, c, d, e y f. Sin embargo, a la luz de la nueva información presentada en la petición revisada, es necesario analizar nuevamente los incisos que a continuación se señalan.

(b) [si] la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte

40. La petición revisada incluye ahora nuevos peticionarios. Al respecto, la ahora petición revisada también satisface el artículo 14(1)(b), ya que incluye el nombre, dirección y otros medios de contacto, lo cual es suficiente para que el Secretariado pueda identificar claramente y establecer comunicación con los Peticionarios. A solicitud de algunos Peticionarios, y en conformidad con el artículo 11(8), inciso a del ACAAN, el Secretariado mantiene la confidencialidad respecto de ciertos nombres y los datos personales de los Peticionarios.

(c) [si] proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla

---

[76] SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998), p. 5 ("el Secretariado no desea excluir la posibilidad de que en las futuras peticiones pueden plantearse cuestiones en relación con las obligaciones internacionales de una Parte […]"), y SEM-06-009 (*Tarahumara*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (6 de noviembre de 2001), p. 10 ("[e]s claro que el Convenio 169 de la OIT es derecho interno vigente de la Parte conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos […]"). Véanse también: SEM-09- 001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2), §22 (en relación con el Protocolo de Cartagena), y SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*), Determinación conforme al artículo 14(1), 9 de octubre de 2009, §16 (en relación con la Convención de Ramsar).

[77] ACAAN, artículo 45(2)(a)-ii).

[78] E. Trejo García *et al*. (2006), *Sistema de recepción de los tratados internacionales en el derecho mexicano*, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Servicio de Investigación y Análisis, disponible en: <http://goo.gl/eOcgJl> (consulta realizada el 18 de enero de 2016).

41. En su determinación del 22 de septiembre de 2015, el Secretariado determió que la petición original contenía información suficiente para considerar la petición.[79] Sin embargo, dado que la petición revisada precisa sus aseveraciones, anexa más información que debe analizar el Secretariado.
42. Además de la información incluida en la petición original, la petición revisada remite a la legislación ambiental citada en la petición[80] y al Plan Nacional de Implementación del Convenio de Estocolmo.[81] La petición incluye dos informes trimestrales sobre el ejercicio de los recursos asignados al Programa para la Transición a la TDT, listado de beneficiarios y las reglas para la entrega de televisores a los hogares de escasos recursos, así definidos por la Secretaría de Desarrollo Social, para el cumplimiento de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[82]
43. Se anexan además los siguientes estudios académicos sobre los posibles daños a la salud pública y el medioambiente derivados de una exposición a los éteres de difenilo polibromado (EDPB), tubos de rayos catódicos (TRC) y retardadores de flama bromada (BFRs, pos sus siglas en inglés):
    a. Varios estudios sobre el reciclaje de TRC en los que se ilustra la problemática en el mundo.[83]
    b. Un estudio que examina el contenido de BFR en los plásticos de los televisores y monitores en los sitios de reciclaje informal y tiraderos de residuos electrónicos en Nigeria;[84] otro estudio sobre retardadores de flama bromados y clorados.[85]
    c. Un artículo sobre los disruptores endocrinos organobromados, organoclorados y organofluorados presentes en productos de uso cotidiano.[86]
    d. Orientaciones sobre las técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales para el reciclaje y eliminación de artículos que contienen éteres de difenilo polibromado (EDPB) enunciados en el Convenio de Estocolmo.[87]

---

[79] Véase: Determinación artículo 14(1), nota 5, *supra* §36.

[80] Anexos con las disposiciones relevantes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su reforma publicada en el DOF el 1 de junio de 2013, el Convenio de Basilea, la LFRA, la LGEEPA, la LGPGIR, el Reglamento de la LGPGIR, NOM-161, NOM-052, Ley General de Desarrollo Social, Ley General de Salud, Convenio de Estocolmo y la Ley de Planeación.

[81] Semarnat (2007), Plan Nacional de Implementación del Convenio de Estocolmo.

[82] Informe trimestral sobre el ejercicio de los recursos asignados al Programa para la Transición a la TDT, trimestre enero-marzo de 2015, y otro Informe trimestral sobre el mismo ejercicio, correspondiente a abril-junio de 2015.

[83] Blake Thomas (2013), *A Look Through the Leaded Glass*, y Toxics Link (2014), *Looking Through Glass CRT Glass Recycling in India*.

[84] 12th IHPA Forum and Selected Studies on POPS (2014), *Polybrominated diphenyl ethers listed as Stockholm Convention POPs, other brominated flame retardants and heavy metals in e-waste polymers in Nigeria*, 27 de julio de 2014.

[85] Environmental Health Perspectives Organization Online (2010), "San Antonio Statement on *Brominated and Chlorinated Flame Retardants*", 28 de octubre de 2010.

[86] MedLab, núm. 3, año 7, Elvia Mercedes Cabañas Cortés, julio de 2015.

[87] PNUMA (2012), "Orientaciones sobre las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales para el reciclaje y eliminación de artículos que contienen EDPB enunciados en el Convenio de Estocolmo", borrador de julio de 2012.

e. Conclusiones derivadas de las investigaciones sobre retardadores de flama bromados contenidos en los residuos eléctricos y electrónicos y sus daños a la salud.[88]

44. En relación con la aseveración sobre la falta de eficacia y eficiencia en la instrumentación de un plan de manejo de residuos de televisores y el empleo de alternativas que generen menos residuos o que no los generen, la petición revisada adjunta lo siguiente:

a. Convenio de Coordinación para la ejecución del Programa de Trabajo que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Semarnat y, por la otra parte, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.[89]

b. Los lineamientos para la gestión integral de televisores analógicos desechados por la transición a la televisión digital terrestre.[90]

c. Dos informes trimestrales sobre el ejercicio de los recursos asignados al Programa para la Transición a la TDT, listado de los beneficiarios y reglas para la entrega de televisores a los hogares de escasos recursos.[91]

d. Un cuadro que indica el porcentaje de televisores analógicos previsto en la licitación pública respecto al total de televisores analógicos en México, señalando que esto equivale a poder gestionar un total de 37,193.59 televisiones, una cantidad que cubriría sólo 0.1082% del total de los televisores analógicos que existen en México;[92] otro cuadro que indica el máximo de televisores que podrán acopiarse con el fallo de licitación.[93]

e. Diversas convocatorias de la SCT para la compra de televisores digitales;[94] la contratación del servicio integral de acopio, recolección en centros de acopio autorizados e instalados, traslado, desembalaje, reciclaje y disposición final de los televisores analógicos desechados como resultado de la transición digital

[88] Laboratorio de Género, Salud y Ambiente, carta con opinión de la Dra. Leticia Yáñez Estrada, San Luis Potosí, México, 23 de noviembre de 2015.

[89] Gobierno de Coahuila-Semarnat, Convenio de Coordinación para la ejecución del Programa de Trabajo para la Transición a la TDT, 15 de septiembre de 2015.

[90] Semarnat, Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental, Dirección General de Fomento Ambiental Urbano y Turístico (s.f.), "Lineamientos para la Gestión Integral de Televisores Analógicos Desechados por la Transición a la TDT".

[91] Informe trimestral sobre el ejercicio de los recursos asignados al Programa para la Transición a la TDT, enero-marzo de 2015, y otro Informe trimestral sobre el mismo ejercicio, correspondiente a abril-junio de 2015.

[92] INEGI (2014), Información estadística del porcentaje de TV analógicas contempladas en la licitación número LA-009000987-T77-2015 respecto al total de TV analógicas en México.

[93] Cuadro indicador del máximo de televisiones que podrán acopiarse con el fallo de licitación LA-009000987-T77-2015 (sin fecha).

[94] SCT, Oficialía Mayor, Dirección General de Recursos Materiales, Convocatoria a la Invitación a cuando menos tres personas mixtas para la adquisición de "televisores digitales", número IA-009000987-N3-2014 (31 de enero de 2014), la Licitación Pública número LA-009000987-N73-2014 (2 de septiembre de 2014), la Licitación Pública número LA-009000987-N19-2015 (31 de marzo de 2015), y la Licitación Pública número LA-009000987-T67-2015 (30 de julio de 2015).

terrestre (TDT)[95] y documentos relativos a una junta de aclaraciones;[96] la apertura de propuestas,[97] y el fallo.[98] Asimismo, se adjunta información sobre una licitación para el servicio de pesaje, etiquetado, identificación y emplayado en la recolección de televisores analógicos,[99] la apertura de propuestas[100] y el fallo.[101]

45. Sobre la comunicación y difusión de los posibles riesgos en la disposición inadecuada de televisores analógicos, la petición adjunta varios comunicados de prensa del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) por los que se anuncian al público las decisiones del pleno de dicho instituto sobre la conclusión de las señales de TV analógicas en diferentes localidades.[102]

46. Por último, sobre la aseveración de la instrumentación eficaz y eficiente del Convenio de Estocolmo, los Peticionarios adjuntan un ejemplar del Plan Nacional de Implementación del Convenio de Estocolmo.[103]

47. El Secretariado determina que la petición revisada incluye suficiente información que sustenta las aseveraciones de los Peticionarios y, por lo tanto, satisface el requisito previsto en el inciso c) del artículo 14(1) del ACAAN.

(e) [si] señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte:

48. La petición señala que uno de los Peticionarios comunicó el asunto a las autoridades en México, por lo cual adjunta una carta de la Sociedad Mexicana de Ciencia y Tecnología Aplicada a Residuos Sólidos, dirigida a la Presidencia de la República y con copia para

---

[95] SCT, Oficialía Mayor, Dirección General de Recursos Materiales, Convocatoria a licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio mixta número LA--009000987-T77-2015 (20 de octubre de 2015).

[96] SCT, Oficialía Mayor, Dirección General de Recursos Materiales, Acta de junta de aclaraciones de la licitación pública internacional bajo cobertura de los tratados de libre comercio mixta número LA--009000987-T77-2015 (29 de octubre de 2015).

[97] SCT, Oficialía Mayor, Dirección General de Recursos Materiales, Acta de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones de la licitación pública internacional bajo cobertura de los tratados de libre comercio mixta número LA-009000987-T77-2015 (6 de noviembre de 2015).

[98] SCT, Oficialía Mayor, Dirección General de Recursos Materiales, Acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación pública internacional bajo cobertura de los tratados de libre comercio mixta número LA-009000987-T77-2015 (20 de noviembre de 2015).

[99] SCT Oficialía Mayor Dirección General de Recursos Materiales, acta de junta de aclaraciones licitación pública internacional bajo cobertura de los tratados de libre comercio mixta numero LA-009000987-T79-2015 (30 de octubre de 2015).

[100] SCT, Oficialía Mayor, Dirección General de Recursos Materiales, Acta de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones de la licitación pública internacional bajo cobertura de los tratados de libre comercio mixta número LA-009000987-T79-2015 (9 de noviembre 2015).

[101] SCT, Dictamen de fallo de la licitación pública internacional bajo cobertura de tratados de libre comercio mixta de la SCT con número LA-009000987-T79-2015 (24 de noviembre de 2015).

[102] IFT, Comunicados de prensa del IFT, números 66/2015 (26 de agosto 2015), 81/2015 (1 de octubre 2015), 94/2015 (6 de noviembre 2015), 99/2015 (19 de noviembre 2015) y 22 de diciembre de 2015; así como el Acuerdo del IFT sobre la terminación de transmisiones analógicas en las áreas de cobertura de diversas estaciones de TV radiodifundida que prestan servicio en varias áreas de cobertura, DOF, 26 y 27 de noviembre 2015.

[103] Semarnat, Plan Nacional de Implementación del Convenio de Estocolmo, México, octubre de 2007.

la SCT y la Semarnat, quienes acusaron recibo de la comunicación. Dicho comunicado adjunto en la petición, pone de manifiesto preocupaciones centrales de los Peticionarios que el Secretariado estima fueron comunicados por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte:

> […] los efectos colaterales del Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre […] la entrega de televisores digitales gratuitos a 13.8 millones de hogares […] las implicaciones ambientales de la puesta en desuso de millones de televisores analógicos […][104]

49. Mediante la comunicación se solicita a las autoridades la publicación de un plan de manejo, el cual debió establecerse desde mayo de 2014.[105] El comunicado hace notar que sin un plan de manejo:

> las televisiones viejas llegarán a manos de desmanteladores […] que desensamblarán a destajo las televisiones para extraer los materiales fácilmente comercializables (metales como el cobre) y desecharán todo lo demás en la corriente de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) o los depositarán o enterrarán en cualquier lugar sin control.[106]

50. La petición adjunta la respuesta de la Presidencia donde se informa que la SCT atenderá su solicitud en un plazo máximo de 15 días hábiles;[107] y la respuesta de la SCT en la que informa que la Semarnat, a través de la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental, ya trabaja en un plan de recolección y confinamiento de los televisores analógicos y que dicho plan se aplicará y se dará a conocer oportunamente a toda la población.[108]

51. La petición revisada adjunta información mediante la cual se comunicó a las autoridades responsables sobre la falta de un plan de manejo de residuos, el cual derivó en la interposición de un recurso administrativo (véanse los párrafos 56, 57 y 59).

52. El Secretariado determina que el asunto planteado en la petición ha sido comunicado a las autoridades pertinentes en México.

C Criterios del Artículo 14(2) del ACAAN

(a) Si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta

53. Los Peticionarios aseveran el daño al ambiente que ocasiona la falta de instrumentación de un plan de manejo efectivo en México a raíz de la transición a la TDT y presentan documentación en la que sustentan los efectos al medio ambiente y la salud pública derivados de la posible liberación de componentes tóxicos en los televisores analógicos (véase el párrafo 43 sobre la información incluida en la petición revisada).

54. El inciso 7.4 de las Directrices establece que al evaluar si una petición alega daño, debe considerase "si el presunto daño se debe a la omisión aseverada en la aplicación de la

---

[104] Somers, Carta dirigida a la Presidencia de la República Mexicana, la SCT y la Semarnat, para solicitar la publicación de un plan de manejo, 13 de octubre de 2014, p. 1.
[105] *Idem.*
[106] *Ibid.*, p. 2.
[107] Presidencia de la República Mexicana, Respuesta a la petición presentada por Somers, 30 de octubre de 2014.
[108] SCT (s.f.), Respuesta a la petición presentada por Somers.

legislación ambiental". El Secretariado determina que la petición satisface este criterio, pues los Peticionarios sostienen que la falta de aplicación de las disposiciones citadas en la petición tiene como efecto la disposición inadecuada de televisores analógicos en México.

(b) Si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo

55. La petición se centra en la aplicación efectiva de disposiciones relativas al manejo adecuado de televisores analógicos, la clasificación de residuos, la instrumentación de un plan de manejo, la minimización de residuos, la comunicación de los riesgos y la instrumentación de las obligaciones derivadas del Convenio de Estocolmo. El Secretariado estima que la petición revisada plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas del ACAAN, específicamente los incisos a, b, c, f, g y h de su artículo 1.[109]

(c) Si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte

56. La petición revisada indica que se ha acudido a los recursos disponibles conforme a la legislación de la Parte, con el fin de obtener el plan de manejo de residuos de televisores y el cronograma de instrumentación. Al respecto, los Peticionarios sostienen que las acciones orientadas al manejo adecuado de residuos de televisores inició luego de que un solicitante de información presentara los recursos que están al alcance en México.[110]

57. La petición adjunta un comunicado en el que se solicita a la Semarnat información sobre el plan de trabajo y el cronograma de manejo para los televisores analógicos desechados producto de la transición a la TDT.[111] En su respuesta a la solicitud de información, la Semarnat sostuvo que la información solicitada "es competencia de la [SCT]" y que, en todo caso, estaría disponible públicamente para su consulta en la

---

[109] "Los objetivos de este Acuerdo son:
(a) alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;
(b) promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas;
(c) incrementar la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres;
[…]
(f) fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales;
(g) mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales;
(h) promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales;
[…]

[110] Petición revisada, hecho 19.

[111] Infomex, Solicitud de información núm. 001600042215 a la Unidad de Enlace de Semarnat, 9 de febrero de 2015.

página web de la SCT.[112] En virtud de la respuesta de la Semarnat, el solicitante presentó un recurso de revisión ante el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales (IFAI), pues estimó que el programa de trabajo para la transición a la TDT señala entre sus "Líneas de acción" de la Estrategia 2.1 el "establecer un Plan de Manejo para los televisores analógicos desechados producto de la TDT que considere el acopio y reciclaje", y el apartado 5.3 del mismo documento determina que dicha estrategia será responsabilidad de la SCT y la Semarnat. El solicitante estimó que la Semarnat es responsable de las reglas de operación y el cronograma de ejecución del plan de manejo.

58. La documentación indica que la Semarnat confirmó la inexistencia del "Plan de Trabajo" y señala que no se prevé un cronograma de manejo.[113] Al respecto, la resolución emitida por el IFAI señaló que si bien los particulares no utilizaron los términos exactos, lo cierto es que se referían al Plan de Manejo (y no a un plan de trabajo) y al cronograma de ejecución tal como se desprende del Programa para la Transición a la TDT. En consecuencia, el IFAI revocó la respuesta emitida por la Semarnat, y resuelve apercibir al sujeto obligado —la Semarnat— a buscar el plan de manejo y su cronograma de ejecución.[114] El Secretariado nota además que se ha solicitado a las autoridades en México la necesidad de instrumentar acciones con el fin de evitar daños al ambiente por la transición a la TDT (párrafos 48-49).

59. Guiado por el inciso 7.5 de las Directrices y a la luz del artículo 6(3) inciso c) del ACAAN, el Secretariado estima que se han solicitado a las autoridades competentes "que tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales de la Parte con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente". El Secretariado concluye entonces que se han realizado acciones razonables para acudir a los recursos en México con el fin de obtener la instrumentación de un plan de manejo de los televisores analógicos desechados a raíz de la transición a la televisión digital terrestre. A la luz del inciso 7.5 b) de las Directrices, el Secretariado tiene en mente que pueden existir barreras procesales para buscar una suspensión, a escala nacional, del programa TDT por la vía judicial o mediante alguna vía administrativa.

(d) Si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación

60. Por lo que se refiere al artículo 14(2)(d), el Secretariado estima que la petición no se basa en noticias de los medios de comunicación, sino en los hechos presentados por los Peticionarios, lo que es evidente al consultar la información presentada en los anexos tanto de la petición original como de la petición revisada.

---

[112] Semarnat, Unidad de Enlace, Respuesta a la solicitud Infomex núm. 001600042215, 25 de febrero de 2014.

[113] Semarnat, Resolución núm. 139/2015 del Comité de Información de la Semarnat en el expediente RDA 0920/15, 8 de abril de 2015.

[114] Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Resolución al expediente RDA 0920/15, 25 de marzo de 2015.

III. DETERMINACIÓN

61. Por las razones expuestas, el Secretariado considera que la petición SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*) satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN y considera, a la luz del artículo 14(2), que amerita una respuesta del gobierno de México a las aseveraciones de la petición.

62. La Parte puede proporcionar en cualquier respuesta la siguiente información:

    a. Aplicación efectiva de los artículos 2: fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y X; 31: fracciones VII y X de la LGPGIR y la norma oficial mexicana NOM-052, en relación con la instrumentación de la transición a la TDT, la clasificación de los residuos de televisores y, en su caso, aplicación de disposiciones en materia de residuos peligrosos a los componentes de televisores que reúnen las características de peligrosidad previstos en la normatividad mexicana;

    b. Aplicación efectiva de los artículos 1: fracciones I a VIII y X, 2: fracciones I a VIII y X, 7: fracción XXIV, 9: fracciones III y IV, 19: fracción VIII, 20, 27: fracción I, 28: fracciones I y III, 30: fracciones II, III y IV, 32, 34 y 64 de la LGPGIR, y 16: fracciones I-b, II-b y III-a, 17, 20 y 22 del reglamento de la LGPGIR, así como la NOM-161 respecto de la elaboración e instrumentación de un plan de manejo para los televisores analógicos desechados derivados de la transición a la televisión digital terrestre;

    c. Aplicación efectiva del artículo 2: fracción III de la LGPGIR y 20: fracción II y 22 del Reglamento de la LGPGIR en relación con la minimización de la generación de residuos de televisores derivados de la transición a la televisión digital terrestre;

    d. Aplicación efectiva de los artículos 2: fracción VII y 7: fracción XXIV de la LGPGIR y NOM-161 en relación con la difusión de información sobre los riesgos que entraña la supuesta disposición inadecuada de televisores analógicos, y

    e. Aplicación efectiva de los artículos 7(1) incisos a y c y 7(3) del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes en relación con la instrumentación y puesta al día de un plan de aplicación de las obligaciones relativas al control y minimización de los compuestos orgánicos persistentes derivados del desecho de televisores analógicos.

63. La respuesta de México también puede informar si existen procedimientos en curso en relación con el asunto planteado por los Peticionarios.

64. Conforme a lo establecido en el artículo 14(3) del ACAAN, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición dentro de los treinta días siguientes a la recepción de esta determinación, es decir el 15 de abril de 2016. En circunstancias excepcionales, la Parte podrá notificar por escrito la ampliación del plazo a sesenta días, es decir el 30 de mayo de 2016.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(*firma en el original*)
por: Robert Moyer
Director, Unidad de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental

(*firma en el original*)
por: Paolo Solano
Oficial jurídico, Unidad de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental

ccp: Enrique Lendo, representante alterno de México
Louise Métivier, representante alterna de Canadá
Jane Nishida, representante alterna interina de Estados Unidos
César Rafael Chávez, director ejecutivo del Secretariado de la CCA
Peticionarios